Secretaría
Intervención

ESTHER PEREZ HERNANEZ

PROCURADOR

NOTIFICACION

12/01/2015

N. Registro: 2015000161
Fecha y hora: 12/01/2015 9:57:00
Título: SENTENCIA ESTIMATORIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000392/2014
Actor: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER
Letrado/Procurador:MARCOS SANCHEZ ADSUAR
Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Letrado/ Procurador: FERNANDO ROMAN PASTOR ESTHER PEREZ HERNANDEZ

SENTENCIA Nº 3/2015

En la Ciudad de ALICANTE, a ocho de enero de dos mil quince.

Visto por el Iltmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales nº 000392/2014 seguido a instancia de D/Dª MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/Dª. , y asistido/a por el/la letrado/a D/Dª. SANCHEZ ADSUAR, MARCOS, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, frente a la INACTIVIDAD de la Administración demandada. Es parte el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/Dª MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, se presentó escrito de interposición de recurso por el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, por entender que la INACTIVIDAD municipal atentaba contra el derecho fundamental consagrado en el artículos 23 C.E.

SEGUNDO.- Por la demandante, se interpuso contra el AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, demanda por el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, interesando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida por vulneración del artículo 23 de la CE.

TERCERO.- Conferido traslado a la Administración demandada contestaron a la misma, en los términos referidos en sus respectivos escritos. El AYUNTAMIENTO DE ALFAZL DE PÍ interesó la desestimación del recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El Ministerio Fiscal interesó que se dictase sentencia ajustada a derecho.

CUARTO.- Abierto el periodo de prueba y tras la admisión de la pertinente, se practicó la misma con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que regulan los arts. 114 a 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, integra el desarrollo de la garantía constitucional prevista en el art. 53. 2 de la Constitución Española, cuyo objeto lo constituyen los actos de la Administración sujetos al derecho administrativo que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona previstos en los arts. 14 a 30 de la Norma Suprema, este último únicamente en cuanto al derecho a la objeción de conciencia. Se trata de un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a tales derechos, de tal forma que los restantes aspectos de la actividad pública que no puedan tener este encuadre deben quedar reservados al proceso ordinario.

La jurisprudencia interpretativa del anterior procedimiento contemplado en la Ley 62/78 viene siendo reiterada en el sentido de que las partes no tienen una disponibilidad absoluta del cauce procesal privilegiado, de forma que no basta con la mera invocación de uno o varios derechos fundamentales, sino que es indispensable que en el escrito de interposición del recurso se contenga una exposición sucinta y justificativa "prima facie" de la procedencia de esta vía especial, así como que no cabe debatir en el mismo cuestiones de legalidad ordinaria y que no existe inconveniente para que se pronuncie una decisión de inadmisión, incluso en sentencia, lo que en la vigente Ley viene expresamente autorizado por el art. 117. 3 de la LJCA (SS TS 14-8-79, 1-2-91, 25-6-93,19-7-95 y 19-5-97, entre otras).

SEGUNDO.- Es objeto de recurso la INACTIVIDAD municipal.

La demandante refiere que con fecha 27 de febrero de 2014, dada su condición de Concejal del Ayuntamiento demandado, presentó escrito en el registro de entrada de la corporación demandada previo a la celebración de la comisión informativa y el Pleno del Ayuntamiento convocado para el día 28 de febrero de 2014, solicitando copia de una serie de facturas y sus albaranes, copia del contrato

CM78/2011 y documentación aportada por el ingeniero industrial Sergio Selles. La recurrente denuncia la inactividad de la corporación demandada y considera que se ha vulnerado el derecho que consagra el artículo 23.1 de la Constitución. Por tal motivo, pretende que se dicte sentencia declarando que la actuación municipal no es conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración.

Por su parte, la corporación demandada pretende que se desestime el recurso por considerar que su actuación se ajusta a derecho.

TERCERO.- La demandante denuncia la infracción del artículo 23.1 de la Constitución, artículo que dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Nos encontramos ante un derecho fundamental de configuración legal, que garantiza el derecho no sólo al acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas. Asimismo, este derecho está integrado por el derecho de la recurrente a la información, derecho que se lesiona no sólo cuando se niega la información que se solicita, sino también cuando hay dilaciones indebidas y la información se entrega con retrasos no razonables, o bien cuando la Administración incurre en inactividad, vaciando el contenido del derecho a una participación política efectiva. Así lo entiende el Tribunal Supremo.

En el caso que nos ocupa, existe una íntima conexión entre la interposición del recurso en vía judicial y la satisfacción de la solicitud presentada por la demandante el 27 de febrero de 2014. No se discute si la Administración tenía que haber facilitado la información solicitada antes del Pleno convocado para el 28 de febrero de 2014, por cuanto sería imposible que en un período de tiempo tan breve la Administración pudiese atender la petición de la demandante, sino de si la inactividad o la dilación indebida de la Administración vulnera el derecho del artículo 23.1 de la Constitución. En la medida en que son diversas las reclamaciones judiciales dirigidas por el motivo analizado en la presente resolución contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pí, es necesario analizar cada uno de los casos de forma particular, sin ser posible establecer una norma general aplicable a todos los supuestos que se vayan planteando.

Así las cosas, la demandante dirigie su petición el 27 de febrero de 2014 y la Administración la atendió el 5 de agosto de 2014. No podemos perder de vista que el recurso seguido en vía judicial se presentó el 8 de julio de 2014. La Administración refiere que se han recibido una avalancha de peticiones como la de la demandante que han colapsado el funcionamiento del Ayuntamiento, si bien, la prueba que persigue acreditar esta circunstancia pone de manifiesto que consultado el Registro General de entradas se comprueba que desde el día 1 de junio al 12 de agosto de 2014 se han presentado un total de 90 escritos. La petición de la demandante fue presentada el 27 de febrero de 2014, desconociendo la cantidad de escritos que fueron presentados en el registro General de entradas del Ayuntamiento demandado entre el 27 de febrero de 2014 y el 1 de junio del mismo año. Los argumentos que ofrece el Ayuntamiento demandado tendrían sentido si la solicitud de la demandante se encontrase dentro de las 90 peticiones presentadas en los meses de junio y julio del año 2014. Sin embargo, parece que la Administración reacciona ante la petición que presenta la demandante cuando ésta decide acudir a los Juzgados de Alicante.

El tiempo transcurrido entre el 27 de febrero de 2014 y el 5 de agosto de 2014 es excesivo y no hace más que acreditar que la Administración con su forma de proceder vulnera el derecho de la recurrente consagrado en el artículo 23.1 de la CE. Es necesario insistir en que la Administración no justifica por qué no atiende la petición de la demandante hasta el 5 de agosto de 2014. El excesivo volumen de los documentos solicitados no justifican el retraso o la dilación indebida de la Administración, por cuanto no acredita que hayan concurrido otros factores que justificasen el retraso en el que incurrió la Administración.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado, declarando que la Administración ha infringido el derecho de la recurrente consagrado en el artículo 23.1 de la CE.

CUARTO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas al Ayuntamiento de Alfaz del Pí.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/Dª MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, frente a la INACTIVIDAD referida en el encabezamiento de la presente resolución, declarando que se ha vulnerado el derecho de la recurrente reconocido en el artículo 23.1 de la CE.

2.- Condenar en costas al Ayuntamiento demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

1

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingresodeberá hacerse constar en el campo referido al concepto"Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
22 Apelación (50 €)
23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:
0127 0000 85 _ _ _ _ (número recurso 4 dígitos) _ _ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.